

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: KARINA DE LAS NIEVES MEDINA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00046-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

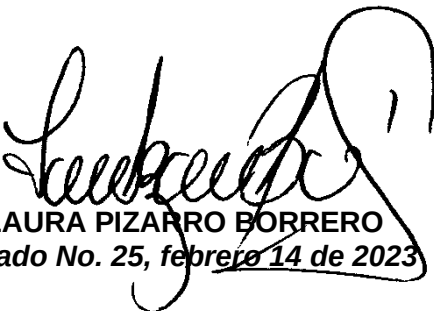
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) EDGAR SALGADO ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y la tarjeta de abogado (a) No. 117.117 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 25, febrero 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: LAURA CECILIA CIFUENTES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00038-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LEZ049.

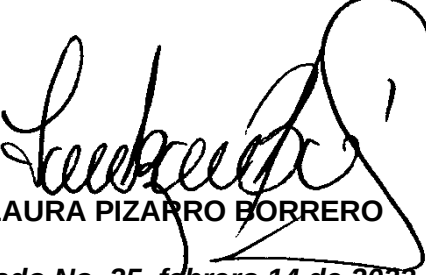
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10004550 y la tarjeta de abogado (a) No. 130899 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 25, febrero 14 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°300
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADA: JESSENIA CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-0065-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente dos meses. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 5/10/2022 14:17:42)

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el

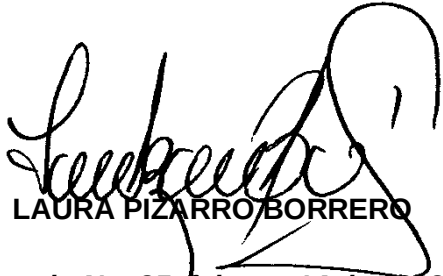
presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra JESSENIA CASTILLO.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 25, febrero 14 de 2023

JMF

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.952.591 y la tarjeta de abogado (a) No. 143.762. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: C&TV COMUNICACIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00066-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** antes **CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **C&TV COMUNICACIONES S.A.S.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte demandante aporta una serie de códigos que no se enmarcan dentro de los requisitos anunciados, como tampoco permiten inferir la aceptación de las facturas, sin perder de vista su difícil lectura.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale. Así mismo, no se acredita su estado en el Radian de que haya sido aceptada por el adquirente/deudor/aceptante.

Ahora, debe aclararse a la parte actora que, el requisito de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S antes CENTURYLINK COLOMBIA S.A.S., en contra de C&TV COMUNICACIONES S.A.S., por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 25, febrero 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.232
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00067-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de ANA CECILIA BRAVO LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta y siete millones cuatrocientos once mil setecientos veintidós pesos (\$ 77.411.722) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 559481290 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de setecientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$ 741.600) M/cte., por concepto de seguro, representado en el pagaré No. 559481290 presentado para el cobro.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –

5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 25, febrero 14 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESAMOS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA
MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00070-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar las evidencias que den cuenta como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. A la luz de la mentada norma, debe informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
5. Debe aclarar el domicilio de los deudores, dado que el aplicativo -Lupap- arroja como resultado “**no se encontró**”.
6. Debe aportar escaneado de manera correcta el pagaré arrimado a la demanda.
7. Debe aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal, dado que el anexo es del año 2021.
8. Debe aclarar si la sociedad demandante se encuentra liquidada actualmente.

9. Es necesario que aclare la fecha en la que acelera el plazo, por cuanto indica que es desde el 15 de marzo de 2021, sin embargo, pretende los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

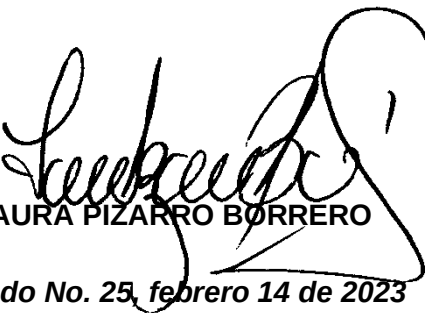
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 25, febrero 14 de 2023